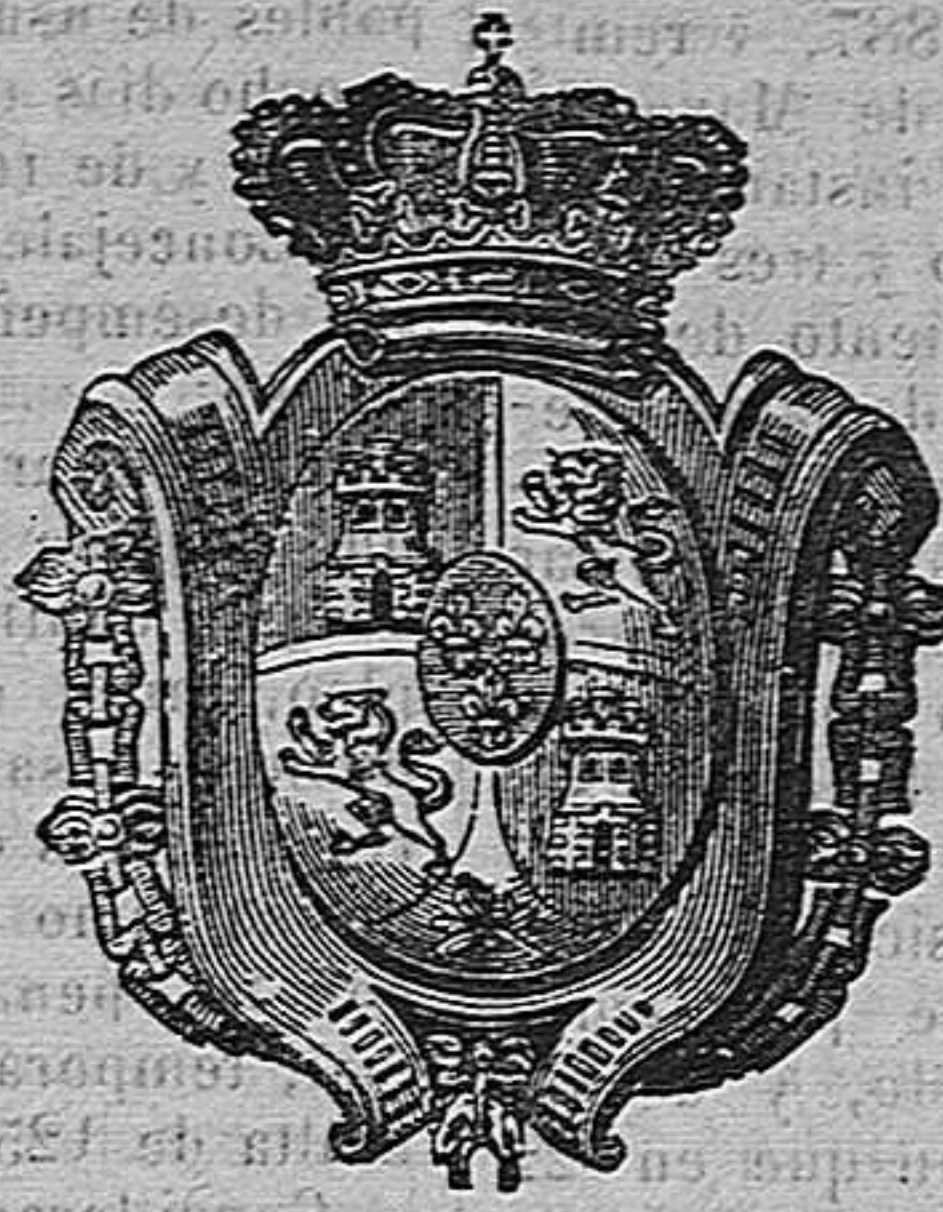


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de Instrucción de la Universidad de esta Corte de los cuales resulta: Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 645, perteneciente a D. Manuel Carrizo, no llevaba a la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales. Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado a efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto. Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio. Que interpuesta apelación por den Manuel Carrizo, y remitidas las diligencias al Juzgado de Instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Carrizo y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, for-

mando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que, exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo está establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometen en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial

de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo. Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos. Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó enalesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes á la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse. Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo». Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza. 2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado. 3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan servicio; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de Valencia se presentó en 27 de Diciembre de 1893, á nombre de los Concejales propietarios de Paterna, una querrela contra los que habían formado el Ayuntamiento interino de dicho pueblo, nombrados por el Gobernador en 15 de Julio del expresado año para sustituir á los propietarios, á quienes suspendió por supuestas faltas, fundándose la querrela en que los interinos continuaban en el ejercicio de sus funciones después de haber sido requeridos para cesar en sus cargos, y de haberseles notificado notarialmente el auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia, en la causa que se les formó á consecuencia del expediente gubernativo que sirvió de fundamento al proceso. La querrela denunciaba el delito de prolongación de funciones, á que se refiere el artículo 190 de la ley Municipal en relación con el 385 del Código penal:

Que una vez terminado el sumario en el que fueron declarados procesados los Concejales interinos, el Ministerio fiscal calificó el hecho de autos en un delito de prolongación de funciones comprendido en el art. 385 del Código, acusó á los Concejales interinos como autores del referido delito, y solicitó que fueran condenados á siete años de inhabilitación, multa de 200 pesetas y costas, proponiendo la prueba que estimó oportuna; petición que fué aceptada por la acusación privada, suscitándose por la defensa de los procesados un artículo de previo pronunciamiento por declinatoria de jurisdicción, que fué desestimado por la Audiencia:

Que en tal estado el proceso, el Gobernador de Valencia, á instancia de D. Vicente Cardona Guillén, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que en 15 de Julio de 1893 fué suspendido administrativamente el Ayuntamiento de Paterna y pasados los antecedentes á los Tribunales, habiéndose nombrado Concejales interinos á consecuencia de dicha suspensión, los cuales constituyeron la Corporación municipal, y decretado el sobreseimiento de la causa, los propietarios requirieron á los interinos para que les dieran posesión, contestando éstos que no podían abandonar sus funciones por no haberlo ordenado el Gobernador de la provincia, de quien habían recibido el mandamiento; que á consecuencia de esta negativa, y á instancia de los propietarios, se ha incoado sumario contra los interinos por supuesta prolongación de funciones; en que se hallan legitimados por la Real orden de 12 de Mayo de 1894 los hechos que dieron lugar á la querrela que se instruye contra los Concejales interinos por supuesto delito de prolongación de funciones, toda vez que se aprobó la conducta de los mismos, que retuvieron la jurisdicción del Ayuntamiento hasta que les fué retirada por la Autoridad de quien la habían recibido; en que no puede perseguirse un supuesto delito por hechos que la Administración tiene reconocidos por legítimos y legales, como el de que se trata; en que, no sólo existe la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que fuera procedente el requerimiento de inhibición, sino que esta cuestión se

halla ya resuelta por la Real orden mencionada; el Gobernador citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y remitía la Real orden de 12 de Mayo de 1894, recaída sobre la instancia de D. Vicente Guillén Rubio y tres Concejales más del Ayuntamiento de Paterna solicitando que se declarase ilegalmente constituida dicha Corporación municipal, resolviendo desestimar la instancia de los recurrentes, aprobando, en su virtud, la constitución del Ayuntamiento de Paterna, sin perjuicio de que el Gobernador ordenara la inmediata reposición de los Concejales anteriormente procesados si no se hubiera verificado, y á ello hubiere lugar, Real orden que en 22 de Mayo acordó el Gobernador de la provincia que con toda urgencia fuera trasladada al Ayuntamiento de Paterna para su cumplido efecto, preguntando al Alcalde si estaban en sus puestos todos y cada uno de los Concejales que fueron procesados y sobreseídos sus procedimientos, y que les correspondía continuar en el actual Ayuntamiento; ordenándole además que remitiera certificación literal del acta de la sesión en que se diera cuenta de la Real orden, que sería la primera que celebrara la Corporación municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa reviste forma y caracteres que caen de lleno en las disposiciones del Código penal, correspondiendo, por tanto, á la Autoridad judicial apreciar si constituye ó no delito, y si por virtud del mismo puede exigirse responsabilidad á determinadas personas; en que el Gobernador se funda para sostener el requerimiento en la apreciación de que, habiendo sido aprobada la conducta de los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna al retener la jurisdicción en la forma que lo hicieron, sus actos han de reconocerse como legítimos, y por tanto no pueden perseguirse como delito, apreciación que no es en manera alguna de la atribución de la Autoridad administrativa, sino de los Tribunales ordinarios; en que haciéndose también consistir la cuestión que se llama previa en estimar si obraron los procesados en virtud de obediencia debida por haberse alemperado en sus actos al mandato de la Autoridad gubernativa, dicha cuestión envuelve el concepto de una circunstancia de exención de responsabilidad criminal propia de un juicio de esta clase y cuya apreciación tampoco compete á la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de he-

cho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 385 del Código penal, que dispone que el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios, una vez terminada la causa que contra éstos se siguió:

2.º Que en el presente caso no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 190 de la ley Municipal, puesto que se refiere á la suspensión gubernativa, sin que se haya mandado proceder á la formación de causa, y la presente contienda jurisdiccional se ha promovido una vez terminado el procedimiento criminal que se siguió contra los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Paterna:

3.º Que los Concejales interinos no pueden dejar los puestos que la Administración les ha conferido mientras la misma Administración no se la ordene, una vez conocido el fallo de los Tribunales, puesto que no existe un precepto legal que les obligue á abandonar sus cargos al ser requeridos por los Concejales propietarios, y no tienen tampoco obligación de conocer el fallo de los Tribunales hasta que por la Autoridad correspondiente se les notifique:

4.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del recurso de queja elevado á este Ministerio por D. Leopoldo Crestar, Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid, contra un acuerdo del Presidente de la territorial de la misma ciudad, relativo á la distribución de Secciones de aquel Tribunal, y

Resultando que en 8 de Noviembre de 1894 acordó el Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por los fundamentos legales que estimó procedentes, que desde el día 3 de Diciembre próximo volviera á distribuirse en dos Secciones la Audiencia provincial de aquella ciudad, para el conocimiento en juicio oral y por jurados de todos los asuntos criminales que le correspondían, y que dichas Secciones se constituyeran con los fun-

cionarios titulares de la misma Audiencia que nombraba para cada una de ellas, y un Magistrado de Sala de lo civil que se reservaba designar:

Resultando que comunicada la resolución á D. Leopoldo Crestar, después de acudir al Presidente de la Audiencia territorial exponiendo el perjuicio que la alteración acordada en la distribución del personal le causaba, recurrió en queja á este Ministerio por estimar menoscabadas sus facultades y lastimados los derechos que le asisten como Presidente de la Audiencia provincial:

Resultando que por Real orden de 27 de Febrero último fué remitido este recurso al Presidente del Tribunal Supremo, que lo ha devuelto con el informe reclamado de la Sala de gobierno del mismo Tribunal:

Considerando que es de gran conveniencia evitar cuestiones como la suscitada entre los Presidentes de la Audiencia de Valladolid, cuya contradicción daña los fueros de la disciplina y afecta al prestigio del alto Ministerio judicial, en el que todos sus miembros han de revelar con sus actos afán de conciliar sus atribuciones y derechos con la sola mira del mejor servicio:

Considerando que esta necesaria conciliación debe establecerse sobre la afirmación de la Autoridad superior de los Presidentes de las Audiencias territoriales en lo que se refiere al gobierno interior del Tribunal, por el cual les compete la diaria distribución de las Salas y la designación de los Magistrados que hayan de constituirlos además de sus titulares, ó á falta de éstos, cuidando de que no sea permanente la adscripción de Magistrados á Sala distinta de la suya para que no se anulen facultades del Gobierno:

Considerando que el éxito de la intencionada conciliación debe fundarse en que, si bien corresponde á la Autoridad gubernativa de los Tribunales la formación de Secciones en la Audiencia provincial, todo género de conveniencias aconseja que sobre ello se oiga al Presidente de la Audiencia misma, á quien corresponde la presidencia total de ella y consiguientemente de la Sección que tenga por conveniente para ejercer las atribuciones que las leyes orgánicas le defieren, por más que todas sus atribuciones se hallen sometidas á la inspección del Presidente de la Audiencia territorial, y

Considerando que la designación de Magistrado ponente en cada caso es atribución judicial, y en su nombre la REINA Regente, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que se adopten las siguientes reglas:

1.ª A los Presidentes de las Audiencias territoriales corresponde designar diariamente los Magistrados que con los titulares de las Salas de lo civil ó de la Audiencia provincial hayan de completar el número de los que el servicio requiera en cada una, y

2.ª También les corresponde promover y acordar la división en Secciones de la Audiencia provincial, después de oído el Presidente de ésta y en caso de divergencia á la Sala de gobierno, y

3.ª Los Presidentes de Audiencia provincial no están adscriptos á Sección determinada y pueden presidir la que tengan por conveniente con la autoridad de su título, procurando ejercer sus funciones alternativamente en todas las Secciones, y dando de ello conocimiento al Presidente de la territorial, y

4.ª La designación de Magistrado

ponente en cada negocio es atribución del Tribunal que de él conozca. Los Presidentes de unas y otras Audiencias ejercerán las atribuciones señaladas procurando hasta donde sea posible que no dejen de asistir á los juicios los Magistrados puentes respectivos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Tejada. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el estado de la salud pública en Mazagán (Marruecos), es satisfactorio, cuya población fué declarada sana por Real orden de 7 de Enero anterior. Vistos el artículo 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, han tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques que hayan salido de Mazagán después del 5 de Enero último y lleguen á nuestros puertos ó hayan llegado después del 25 de dicho mes, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Consol español ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones sanitarias y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por la expresada Real orden de 7 de Enero, que no se hallen declarados con tal carácter por la misma Real orden respectiva Casa Blanca (Marruecos), si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Mazagán después del referido día 5 de Enero y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al 14 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Algaida, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen: Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Algaida, decretada en 6 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Baleares.

De la visita de inspección, girada á

la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de queja formulada por varios vecinos del mismo, aparece, entre otros hechos, que el Ayuntamiento dejó de acordar en algunos meses la distribución de los fondos, no forma estado de la recaudación é inversión de los mismos, y no ha celebrado algunas sesiones por falta de asistencia de algunos Concejales; que con la prestación personal y metódica de la redención de este servicio se han invertido jornales en unas fincas del padre del Concejal D. Guillermo Sastre; que en 20 de Enero del año anterior D. Antonio Mulet, D. Gabriel Pujol y otros Concejales acordaron pagar de fondos municipales el importe del material y construcción de una escalera de la casa número de la calle de la Ribera, núm. 33, que administra el primer Teniente de Alcalde D. Antonio Mulet, sobrino del propietario D. Antonio Oliver, que se adeuda á la Hacienda el cupo de consumos, por no haberse formado el reparto, y sin embargo, se acordó cobrar un trimestre á cuenta, con arreglo al anterior reparto, que produjo la cantidad de 3.200 pesetas, de las que el Recaudador debía tener en su poder 4.486 pesetas, que no tenía, según la liquidación practicada al efecto, que no había ingresado en el Depósito el importe de lo cobrado por pensiones atrasadas de censos de Propios, que hacia más de dos años que no se practicaban las rectificaciones del padrón de vecinos, que se seguían procedimientos de apremio por débitos de consumos á contribuyentes que fueron declarados baja por la Hacienda, y que en el acta de la sesión de 7 de Abril existen muchas raspaduras no salvadas.

Dada audiencia á los interesados, protestaron porque el Delegado no les dió una copia de lo actuado y no suspendió la sesión hasta el siguiente día, para poder formular los descargos.

El Gobernador, en 6 de Diciembre, decretó la suspensión de los Concejales D. Antonio Mulet Oliver, D. Gabriel Pujol, D. Guillermo Sastre, don Francisco Juan Verdina, D. Antonio Munar, D. Juan Ferrage, D. Andrés Jaime, D. Gabriel Verdina y D. Guillermo Baguer.

La Subsecretaria de ese Ministerio, en su nota fecha 8 del actual, considera justificada la providencia del Gobernador.

Vistos los artículos 180 al 194 de la ley Municipal.

Considerando que los Delegados sólo vienen obligados á dar audiencia, pero no copia alguna, á los interesados, los cuales pueden concurrir á todas las diligencias de la visita de inspección, desde su principio al final, y que los hechos relacionados constituyen cargos verdaderamente graves y no desvirtuados, que requieren de más severa corrección gubernativa; aparte de la responsabilidad penal que hubiere lugar, pues algunos de ellos pudieran revestir caracteres de delito.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, decretada por V. S. en 3 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, que fué decretada en 3 de Diciembre último por el Gobernador de Baleares, previa una visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizándolo por V. E.

De certificaciones libradas como motivo de la expresada visita, resulta, entre otros particulares, que en los libros de salida de caudales y demás antecedentes que obran en la Intervención de Hacienda de la provincia, aparece haberse satisfecho desde Abril de 1893 hasta fin de Julio último 1.795 pesetas al Ayuntamiento de Petra por intereses de un depósito procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y según el libro diario de ingresos que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, correspondiente á los ejercicios de 1888-89, y termina en el período ordinario de 1894-95, no consta hayan ingresado en fondos municipales más que la suma de 177 pesetas 80 céntimos por los intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y éste correspondiente al segundo semestre del ejercicio de 1894-95.

Terminada la visita, se convocó á los Concejales para enterarse del resultado de ésta, haciendo extensiva la convocatoria á tres de ellos que se hallaban suspendidos, y eran D. Antonio Salom, D. Francisco Canaves y don Juan Riuort, los cuales expusieron que, no formando parte entonces de la Corporación municipal, no se consideraban con derecho á exponer nada contra el expediente.

Otro Concejal solicitó que se le permitiera de manifiesto el expediente durante su día, á lo que no accedió el Delegado, como tampoco á que se le comunicara de oficio lo que éste había leído.

Formuló su Memoria el Delegado, y el Gobernador dictó providencia en 8 de Diciembre, estimando responsables de los hechos que resultaban á los Concejales que componían el Ayuntamiento en el ejercicio de 1893 á 1895, y á uno de los electos en Mayo último, que como Interventor autorizó el libramiento de 400 pesetas, por el que se pagó una atención del presupuesto de 1895-96 con fondos del de 1894-95.

En su consecuencia, y en atención á que parte de los Concejales del bienio de 1893 á 1895, no formaban ya parte de la Corporación, declaró suspenso á cinco Concejales de dicho ejercicio y al expresado del ejercicio actual, incluyendo entre éstos que suspenso á los tres que estaban ya en dicha situación.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Concejal suspenso D. Antonio Salom, manifestando, entre otros particulares, que los tres Concejales que estaban suspenso en sus cargos habían sufrido esta suspensión en virtud de resolución judicial, á causa de una denuncia relativa á un hecho análogo á los que servían de base al expediente gubernativo; que el procesamiento se había dejado sin efecto y se les había reintegrado por resolución judicial en la misma sesión en que se les notificaba la suspensión administrativa; que la mayor parte de los cargos formulados por el Goberna-

dor habían sido cometidos por Concejales anteriores al Ayuntamiento actual; que ninguno de estos cargos resulta exacto, comprobadas las afirmaciones con los documentos que existen en la Secretaría del Ayuntamiento; y que al no conceder á los Concejales que se les comunicara los cargos por escritos ni examinarlos durante un plazo de veinticuatro horas, no se había dado debido cumplimiento al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Ya en esta Sección el expediente, se ha unido al mismo, presentada por el recurrente, certificación de un auto dictado en 9 de Noviembre último, en virtud del cual la Audiencia de Palma deja sin efecto el procesamiento de D. Antonio Salom, D. Francisco Canaves, D. Juan Riuort y otros, en causa que se sigue por falsificación de la partida de bautismo de un mozo, presentada en un expediente de quintas. La Subsecretaria de este Ministerio entiende que está justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá en primer término á la consideración de V. E., que el auto dictado por la Audiencia de Palma dejando sin efecto el procesamiento de tres Concejales, en nada puede afectar la resolución que haya de darse al expediente de suspensión gubernativa, porque ésta se funda en hechos relativos á la Administración municipal que en nada se relacionan con el que ha motivado la formación de la causa, que es un delito común.

No puede tampoco entenderse que los Concejales suspenso no hayan sido debidamente oídos; pues sin necesidad de entrar en el examen del artículo 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, es lo cierto que en los resultados de la providencia del Gobernador se consignaron los cargos que contra los Concejales se formulaban, y que, tomando esta relación como base, pudieron presentar recursos de alzada, alegando cuantas exculpaciones juzgaran oportunas, y acompañándolas de las pruebas que estimasen convenientes.

Ni el auto judicial de que queda hecho mérito, ni la supuesta indefensión de los Concejales, afecta por consiguiente en nada á la resolución del expediente; y pasando á emitir su dictamen en lo que al fondo del mismo se refiere, expondrá la Sección que el único hecho en que se ha ocupado en el extracto, ó sea el de haber ingresado en arcas municipales una cantidad menor que la satisfecha al Ayuntamiento por intereses de un capital procedente de 80 por 100 de Propios, es por sí solo suficiente para que se confirme la suspensión gubernativa, y se remitan los antecedentes á los Tribunales, puesto que, además de revelar el mal estado de la administración del Municipio, parece revestir el carácter de delito de malversación de fondos.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, decretada por el Gobernador de Baleares, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, para que procedan á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Negociado de primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en 4 de Marzo del año próximo pasado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por D. Francisco Alonso y Gamó, en solicitud de que se sometiera á la práctica y ensayos convenientes un *Procedimiento metódico de lectura y escritura para simultanear estas enseñanzas*, de su invención, y por el que se agrava obtener éstas en el término de cuarenta á cuarenta y cinco días, aun entre las personas de menos capacidad intelectual, solicitando á la vez que de resultar satisfactorios los ensayos hechos se recomendase su adopción en los establecimientos de enseñanza.

Vistos los informes favorables por los que se declaran dichos procedimientos de utilidad pública y resultados satisfactorios, antes por el Consejo de Instrucción pública y después por la Normal Central de Maestras; el S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se recomienda el referido *Procedimiento metódico de lectura y escritura para simultanear ambas enseñanzas*, y que al efecto se interese á V. para que por el *Boletín oficial* de esta provincia se sirva hacerlo á las Juntas provinciales de ese Distrito universitario, á fin de que pueda tener cumplimiento dicha superior disposición en las Escuelas respectivas. De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—El Director general, Rafael Conde.—Sr. Rector de la Universidad de Tarragona (Gaceta del 4 de Febrero).

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 27 de Diciembre de 1895. El Ayuntamiento de Palma (Baleares) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Junio de 1895, sobre concesión á los Maestros de las Escuelas públicas de las barriadas de Hostafets y de la Soledad, en Palma, de nuevos títulos administrativos de 2.000 pesetas anuales como sueldo legal de sus respectivas Escuelas.

En 9 de Enero de 1896. D. Antonio Rodríguez de Gálvez contra la Orden expedida por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en 5 de Septiembre de 1895, sobre la impugnación de honorarios en el expediente incoado por D. Enrique López, y pago de multa por el exceso de lo que reclamó de más á éste.

En 10 de Enero de 1896. D. Sebastián de Soto Cortés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Septiembre de 1895, sobre excepción de los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de San Sebastián de esta Corte por don Francisco Antonio de Soto.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio

de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Enero de 1896.—Por el Secretario mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 19 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 396

Montes.—Subasta

(A las once de la mañana del día 20 del actual se celebrará ante la Alcaldía de Vandellós la subasta de los restos del incendio ocurrido en 1894 en el monte Bosch del Comú, y de los cuales podrá obtenerse unas 2.000 cargas de leña.

Tipo de la subasta 125 pesetas.
Plazo para la extracción hasta 1.º de Agosto próximo.

Dicho aprovechamiento deberá sujetarse al pliego de condiciones especiales que rigieron en la subasta de los mismos productos adjudicados en 19 de Diciembre de 1894.

Tarragona 8 de Febrero de 1896.—El Gobernador interino, Luis de Toledo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 397

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En vista del incumplimiento determinado por la Real orden de 12 de Enero de 1872 por parte de muchos Maestros y Maestras de esta provincia en no remitir los presupuestos escolares, demostrando por el hecho poco celo y administración en las Escuelas que les están encomendadas, esta Junta provincial, en sesión de 31 del Enero próximo pasado, ha acordado significarles que si en el plazo de quince días no remiten los citados presupuestos se les formará el oportuno expediente y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia el nombre de los morosos que en la actualidad ascienden á más de 200 como, obsequiados.

Tarragona 7 de Febrero de 1896.—El Gobernador interino Presidente, Luis de Toledo.—El Secretario, Rodolfo Rocas.

Núm. 398

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Posicionado del cargo de Agente ejecutivo del partido de Falset D. Vicente Senis Sierra, para el que fué nombrado por Real orden de 8 de Noviembre último, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, para conocimiento del público y en especialidad de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que por las mismas se le presten cuantos auxilios sean necesarios al mejor desempeño de su cometido, habiendo establecido sus oficinas en Falset en la Foada de Marianet, y nombrando auxiliares de dicha Agencia á D. Sinfiriano Baatista y D. José Ruiz.

Tarragona 7 de Febrero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 399

Don Buenaventura Vallespinosa Sista-ré, Agente ejecutivo de Hacienda de Reus y su partido,

apremio que me hallo instruyendo en la villa de la Selva del Campo contra Gregorio Pamies Masden y Josefa Masden Malet, de ignorado paradero, para hacer efectiva la contribución territorial (urbana), del año económico de 1894-95 y atrasos, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 2.ª del Real decreto instrucción de 27 de Agosto de 1893, procedase al embargo y venta de los bienes inmuebles suficientes á cubrir el principal, recargos y costas á los deudores expresados en la anterior diligencia, previa notificación de la presente en la forma reglamentaria, no expidiéndose los mandamientos por triplicado de anotación preventiva de embargo al Registrador de la propiedad por estar ya expedidos al acordarse en 5 de Marzo del año último la rectificación de los mismos en el expediente general de apremio.

En virtud, pues, de la transcrita providencia se ha trabado formal embargo sobre toda aquella casa situada en esta villa, calle de Clavegueras, núm. 19, compuesta de bajos, un piso y desván, con su lagar, bodega y corral, lindante á la derecha con Pablo Boada, izquierda con Juan Jujol, detrás Andrés Pellicer y delante con dicha calle.

Y para que sirva de notificación á los precitados Gregorio Pamies Masden y Josefa Masden Malet, de ignorado domicilio y residencia, libro la presente en la Selva del Campo á 7 de Febrero de 1896.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 400

Don Buenaventura Vallespinosa Sista-ré, Agente ejecutivo de Hacienda de Reus y su partido,

Certifico: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en la villa de la Selva del Campo contra D. Francisco Batiller de Porta, de ignorado paradero, para hacer efectiva la contribución territorial (rústica) del año económico de 1894-95, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 2.ª del Real decreto instrucción de 27 de Agosto de 1893, procedase al embargo y venta de los bienes inmuebles suficientes á cubrir el principal, recargos y costas al deudor expresado en la anterior certificación, previa notificación de esta providencia en la forma reglamentaria y expiense los oportunos mandamientos por triplicado al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.

En virtud, pues, de la transcrita providencia se ha trabado formal embargo sobre toda aquella pieza de tierra situada en este término municipal, partida «Chanalenó Planáden Farriol», avellanos y viña, de 12 hectáreas 54 áreas 66 centiáreas, y linda al Oriente con Agustín Fortuny, Mediolia término de Almoester y Poniente y Norte con Miguel Alimbar.

Y para que sirva de notificación al prenotado Francisco Batiller de Porta, de ignorado domicilio y residencia, libro la presente en la Selva del Campo á 7 de Febrero de 1896.—Buenaventura Vallespinosa.

En virtud, pues, de la transcrita providencia se ha trabado formal embargo sobre toda aquella pieza de tierra situada en este término municipal, partida «Chanalenó Planáden Farriol», avellanos y viña, de 12 hectáreas 54 áreas 66 centiáreas, y linda al Oriente con Agustín Fortuny, Mediolia término de Almoester y Poniente y Norte con Miguel Alimbar.

Hago saber: Que en el día 12 del corriente y horas de diez á once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios ex-

traordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-1896, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Riera 6 de Febrero de 1896.—Juan Boronat.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y recuento de la ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, y cumpliendo lo dispuesto por los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Arbolí 7 de Febrero de 1896.—El Alcalde accidental, Pedro Abelló.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Vacantes los cargos de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de esta ciudad, dotados con el haber anual de 400 pesetas cada uno, los Sres. Facultativos que aspiren á obtener dichas plazas podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de veinte días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Gandesa 6 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Aragón.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Terminado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producirse cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Gandesa 6 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Aragón.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tivisa

A los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal vigente, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producirse cuantas reclamaciones se consideren convenientes.

Tivisa 6 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Elías Rojals.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Hallándose terminado el repartimiento de líquidos formado por la respectiva Junta para el actual ejercicio de 1895-96 de este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Capsanes 7 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pedro Vernet.

Imp. de la Vindá y Berederos de J. A. Nel-lo.